



EXPEDIENTE : 2028-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTAS DE CONGELADO Y HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTROS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

Lima, 28 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0002-2017-OEFA/DAI/SDI del 10 de enero del 2018; los escritos de descargos con Registro N° 065809, N° 013026 y N° 019176 del 6 de setiembre del 2017, del 6 de febrero y 5 de marzo del 2018, respectivamente, presentados por PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 18 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión en las plantas de congelado y harina residual de PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C. (en adelante, **el administrado**), instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Zona Industrial II, Manzana B, Lote 4, distrito, provincia de Paíta y departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) del 18 de setiembre del 2015 y en el Informe de Supervisión N° 268-2016-OEFA/DS-PES² (en adelante, **Informe de Supervisión**) del 7 de abril del 2016.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1111-2016-OEFA/DS³ del 30 de mayo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante dicha acción de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1199-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017⁴, notificada el 8 de agosto del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de**

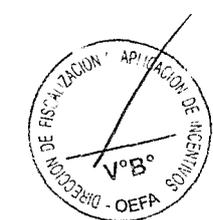
¹ Página 71 al 84 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

² Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 14 del Expediente.

³ Folios 1 al 21 del Expediente

⁴ Folios 73 al 78 del Expediente.

⁵ Folio 79 del Expediente.



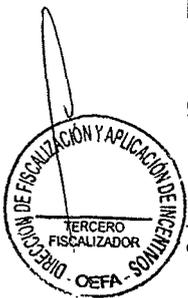


Fiscalización en Actividades Productivas⁶⁾ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. El 6 de setiembre del 2017, el administrado presentó sus descargos⁷ a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
- 5. Mediante Carta N° 00064-2018-OEFA/DFAI⁸, notificada el 16 de enero del 2018, la Autoridad Instructora remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0002-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ del 10 de enero del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
- 6. El 6 de febrero del 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos II**) al Informe Final de Instrucción y solicitó audiencia de informe oral.
- 7. En atención a ello, mediante Carta N° 789-2018-OEFA/DFAI¹¹, notificada el 1 de marzo del 2018, se le informa la programación de audiencia para el 6 de marzo del 2018. la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la **Autoridad Decisora**) programó la audiencia del informe oral solicitado por el administrado para el 6 de marzo del 2018. No obstante, en dicha fecha se levantó el acta por inasistencia del administrado.
- 8. El 5 de marzo del 2018, el administrado presentó un escrito en el cual requiere la reprogramación de la referida audiencia. En mérito a ello, a través de la Carta N° 395-2018-OEFA/DFAI¹², notificada el 14 de marzo del 2018, la Autoridad Decisora reprogramó el informe oral para el 20 de marzo del 2018, fecha en la cual se llevó a cabo citada audiencia.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el



⁶ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".

⁷ Escrito con Registro N° 65809. Folios 81 al 103 del Expediente.

⁸ Folio 111 del Expediente.

⁹ Folios 104 al 110 del Expediente.

¹⁰ Escrito con Registro N° 013026. Folios 115 al 192 del Expediente.

¹¹ Folio 193 del Expediente.

¹² Folio 201 del Expediente.





país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.

10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

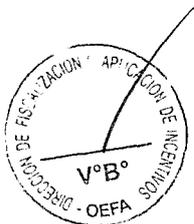
Artículo 2° - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados N° 1 y 2:

- (i) El administrado incumplió su EIA, toda vez que, no realizó los monitoreos de calidad de aire de su planta de congelado correspondientes al segundo semestre del 2014 y al primer semestre del 2015 en los parámetros: PM₁₀, NO₂, SO₂, Pb y CO.
- (ii) El administrado no ha realizado ni presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del 2014, conforme a la frecuencia descrita en su EIA.

a) Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental

- 12. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 021-2011-PRODUCE/DIGAAP y el Anexo "Compromisos Ambientales Asumidos" de la mencionada Resolución¹⁵ (en adelante, EIA), en el cual asumió el compromiso de realizar monitoreos de calidad de aire, en una frecuencia semestral considerando los parámetros PM₁₀, PM_{2.5}; H₂S NO₂, SO₂, Pb y CO¹⁶.
- 13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

- 14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁷, en el Informe de Supervisión¹⁸ y en el ITA¹⁹, del 15 al 18 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire de su planta de congelado correspondientes al segundo semestre del 2014 y al primer semestre del 2015 en los parámetros PM₁₀, NO₂, SO₂, Pb y CO.

- 15. Asimismo, concluyó que no realizó ni presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del 2014, conforme a lo establecido en su EIA.

c) Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 1 y 2

- 16. En el Escrito de Descargos I, el administrado señaló lo siguiente:

¹⁵ Folios 101 al 103 del Expediente.

¹⁶ Página 271 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

¹⁷ Página 75 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

¹⁸ Páginas 38 al 42 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

¹⁹ Folios 4 (reverso) al 8 del Expediente.



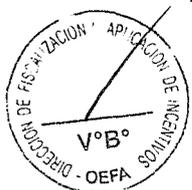
- (i) A la fecha, no se ha aprobado un Protocolo de Monitoreo de calidad de aire y ruido para la industria de consumo humano directo, por tanto, no se le podría exigir su cumplimiento. En todo caso, indica que se sujeta a lo dispuesto al literal I.1 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, por no haber contado con los estándares sistematizados que corresponde realizar a PRODUCE conforme a la legislación vigente.
- (ii) Adicionalmente, refiere que las consultoras han consignado compromisos en su instrumento de gestión ambiental que no están aprobados en ningún dispositivo legal y que, por desconocimiento, no los han ejecutado. En tal sentido, solicita como medida correctiva, se le otorgue un plazo para la adecuación de su instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Por otro lado, refiere que ha ordenado que se ejecute el monitoreo de presión sonora a partir del segundo semestre del 2016. Adjunta, cargo de presentación de reportes de monitoreo de los periodos 2016-II y 2017-I.
17. Sobre el particular, es necesario indicar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en ellos mismos. Ello, toda vez que se constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora.
18. En ese sentido, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29^o y 55^o del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos; por lo que, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos establecidos en su EIA.
19. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues el administrado no ha presentado medio probatorio al respecto.
20. En el presente caso, si bien el administrado plantea que no existe Protocolo de Monitoreo de calidad de aire para la industria de consumo humano directo; en el



²⁰ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.





EIA de su planta de congelado, él mismo asumió el compromiso de realizar monitoreos de calidad de aire, con una frecuencia semestral, evaluando los parámetros PM₁₀, NO₂, SO₂, Pb y CO. Por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa las conductas infractoras en este extremo.

21. En el Escrito de Descargos II, respecto a las imputaciones N° 1 y 2, el administrado, reitera lo alegado en el Escrito de Descargos I, y añade que:

- (i) Cuenta con una planta de harina residual de 9 t/h de capacidad en su EIP; por lo que, su EIA se rige bajo el *principio de indivisibilidad*²¹, establecida en el artículo 3° del Reglamento de la Ley SINEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- (ii) Ha venido realizando los monitoreos de emisiones atmosféricas y de calidad de aire conforme lo establece el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (en adelante, **el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y ECA**), en el cual sólo se establecen tan sólo dos (2) parámetros: PM_{2.5} y H₂S.
- (iii) Al tomar conocimiento de los alcances de la Resolución Subdirectoral, tuvo la intención de realizar el monitoreo de calidad de aire con todos los parámetros del compromiso asumido en su EIA durante el segundo semestre del año 2017. Sin embargo, no pudo llevarlo a cabo debido a que su EIP no operó por falta de materia prima. Adjunto, copia de la estadística pesquera presentada a PRODUCE²².
- (iv) Adicionalmente, refiere que se encuentra en proceso de actualización de su IGA. Adjunto, copia de la solicitud presentada a PRODUCE²³ y el Acta de Inspección Técnico Ambiental N° 041-2017-PRODUCE/DIGAAP-DIGAM²⁴.
- (v) Su EIP mantiene el compromiso y respeto por el ambiente, muestra de ello, son los resultados de los monitoreos de calidad de aire que demuestran que no exceden los ECA-Aire para los parámetros Material Particulado y Sulfuro de Hidrogeno²⁵.
- (vi) Finalmente, refiere que no se ha valorado la corrección de su conducta, toda vez que sí ha realizado los monitoreos de calidad de aire correspondientes a los siguientes semestres: 2014-II (Dic-2014); 2015-I (Jun-15); 2015-II (Dic-15); 2016-I (Jun-16); 2016-II (Dic-2016) y 2017-I (Jun-17). Adjunto, los informes de monitoreos respectivos²⁶.

22. Cabe agregar que, en el Informe Oral, el administrado reiteró los argumentos esgrimidos en el Escrito de Descargos II en el entendido que su EIP asumió

²¹ Señala lo referido a dicho principio en el entendido que la evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes del mismo. Al mismo tiempo, implica la determinación de medidas y acciones concretas y viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.

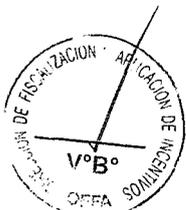
²² Folios 128 al 151 del Expediente.

²³ Folios 152 al 155 del Expediente.

²⁴ Folios 156 y 157 del Expediente.

²⁵ Folios 158 y 159 del Expediente.

²⁶ Folios 160 al 190 del Expediente.





compromisos ambientales que no le correspondía debido a la negligencia cometida por parte de la consultora a cargo de la elaboración de su EIA. Asimismo, recalca que no tiene claridad en cuanto a los fundamentos jurídicos del porque el OEFA desarrolla la instrucción del presente PAS cuando, a raíz de las normas sustantivas invocadas en el mismo, este le correspondería a PRODUCE.

23. Respecto, a las acciones que realizó la consultora, es necesario recordar que, tal y como se ha señalado en los considerandos 17 al 19 de la presente Resolución, la responsabilidad en el procedimiento sancionador es de carácter objetivo.
24. Ahora, respecto al principio de indivisibilidad, establecido en el literal a) del artículo 3° del precitado Reglamento de la Ley del SEIA, refiere que la evaluación ambiental debe realizarse de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos, implicando, al mismo tiempo, la señalización de acciones viables y vinculantes para afianzar de forma constante el apropiado manejo ambiental de estos.²⁷
25. En esta línea, el artículo 16°²⁸ del referido reglamento dispone que la certificación ambiental²⁹ supone el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto en su integridad y consecuentemente, prohíbe bajo sanción de nulidad que se emitan certificaciones ambientales de forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada. En el presente caso, el administrado cuenta con un EIA aprobado por la Autoridad Certificadora, vigente al momento de la supervisión.
26. En ese orden de ideas, lo alegado respecto al principio de indivisibilidad, carece de objeto, en tanto que dicho principio responde a que el instrumento de gestión ambiental es un documento integral, donde las obligaciones y/o compromisos se encuentran no sólo en el Plan de Manejo Ambiental, sino el documento en conjunto. En el presente caso, el administrado asumió el compromiso de realizar monitoreos de calidad de aire, en una frecuencia semestral, considerando los parámetros PM₁₀, PM_{2.5}; H₂S NO₂, SO₂, Pb y CO³⁰, lo cual fue debidamente evaluado por la Autoridad Certificadora.



²⁷ **Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 3°.- Principios del SEIA

El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y por los siguientes principios:

a) **Indivisibilidad:** La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.

(...)

²⁸ **Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

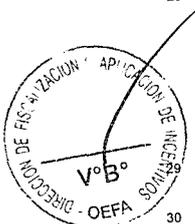
Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental

La certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad.

(...)

Acto administrativo que aprueba el instrumento de gestión ambiental de un determinado proyecto.

Página 271 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.





27. De otro lado, el argumento de la supuesta imposibilidad de llevar a cabo los monitoreos del resto de parámetros comprometidos de su planta de congelado durante el segundo semestre del 2017 no tiene asidero, toda vez que, de la revisión de la estadística pesquera presentada ante PRODUCE, se advierte lo siguiente:

Tabla N° 1 – Estadística Pesquera del semestre 2017-II

Semestre	Mes	Materia Prima TM	Producción TM
2017 - II	Julio	699.159	335.235
	Agosto	9.480	8.298
	Setiembre	3.000	2.983
	Octubre	0.000	0.000
	Noviembre	1.793	0.840
	Diciembre	2.568	1.154

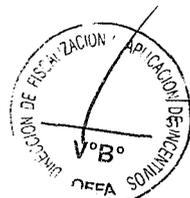
28. En este sentido, a razón de lo expuesto, se tiene que el administrado puede realizar el monitoreo con la frecuencia establecida en el EIA.
29. Por otro lado, es necesario precisar que en relación a los informes de monitoreos calidad de aire presentados, el administrado sobrepasó los valores del parámetro Material Particulado (PM_{2.5}) en el primer semestre del 2016 (2016-I), según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM - Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y disposiciones complementarias, tal como se puede apreciar a continuación:

Tabla N° 2 – Monitoreos de los parámetros PM 2.5 y H₂S en los semestres del 2015, 2016 y 2017-I

Semestre	Estación	PM 2.5 (µg/m ³)		H ₂ S (µg/m ³)	
		Monitoreo	ECA	Monitoreo	ECA
2015 - II	CA - 1	6,453	25	<1,3	150
	CA - 2	1,496		<1,3	
2016 - I	CA - 1	274,1		5,1	
	CA - 2	159,6		1,9	
2016 - II	CA - 1	32,0		12,9	
	CA - 2	11,9		4,4	
2017 - I	CA - 1	3,7	3,7		
	CA - 2	2,8	10,1		

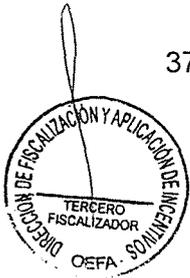


30. Sin perjuicio de lo expuesto, las conductas infractoras corresponden a incumplimientos relacionados a la no realización de monitoreos de calidad de aire, conforme al compromiso previsto en su instrumento de gestión ambiental. Por tanto, el administrado no ha corregido las imputaciones materia de análisis, en tanto no ha cumplido con monitorear la totalidad de parámetros establecidos en su EIA.
31. En otro extremo, el administrado indicó que ha presentado la actualización de su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad certificadora (PRODUCE) a efectos de modificar el programa de calidad ambiental para aire en los extremos referidos a la frecuencia y parámetros a monitorear³¹.





32. Al respecto, resulta oportuno reiterar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental vigentes deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos; ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y verificados por la autoridad certificadora competente, por lo que, el administrado debe cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en su EIA en tanto y en cuanto esté vigente.
33. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió su EIA, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del 2014 y al primer semestre del 2015 en los parámetros: PM₁₀, NO₂, SO₂, Pb y CO. Así como, no presentó los monitoreos de calidad de aire de su planta de congelado correspondientes al segundo semestre del 2014.
34. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 *–en el extremo correspondiente a la no presentación a los monitoreos de calidad de aire en el segundo semestre del 2014–* de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS en este extremo.**
35. Por otro lado, en relación a la no realización del monitoreo correspondiente al primer semestre del 2014, se debe indicar que al momento de la supervisión, se requirió al administrado la presentación del reporte de monitoreo. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios que sirvieron de sustento para la presente imputación, se advierte que si bien el administrado no presentó dicho reporte, no existe constancia que el administrado no haya realizado el mismo.
36. Por lo que, al no contar con evidencia que permita tener certeza que el administrado efectivamente incurrió en la referida infracción en este extremo, no se podría sustentar su responsabilidad.
37. En ese sentido, en virtud al principio de verdad material³², previsto en el literal 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, se establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados; **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**



32

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

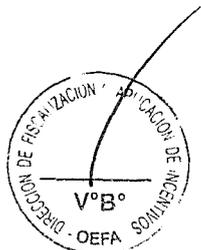
Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.





III.2. **Hecho imputado N° 3:** El administrado no realizó ni presentó los reportes de monitoreos de presión sonora (ruido) de su planta de congelado, correspondientes al primer y segundo semestre del 2014, y el primer semestre del 2015, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

38. El administrado cuenta con un EIA, en el cual asumió el compromiso de realizar monitoreos de ruido, en una frecuencia semestral³³.

39. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

40. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁴, en el Informe de Supervisión³⁵ y en el ITA³⁶, del 15 al 18 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó los monitoreos de presión sonora (ruido) de su planta de congelado, correspondientes al primer y segundo semestre del 2014, y el primer semestre del 2015, conforme a lo establecido en su EIA.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

41. En el Escrito de Descargos I, el administrado señaló los mismos argumentos que los descritos en el considerando 16 de la presente Resolución, lo cuales han sido desvirtuados anteriormente, en los considerandos 17 al 19 del mismo.

42. En el Escrito de Descargos II, el administrado presentó la presentación del monitoreo de ruido realizado en el segundo semestre del 2016³⁷ para la valoración correspondiente.

43. Ahora bien, de la revisión del medio probatorio ofrecido por el administrado respecto a la imputación materia de análisis, se advierte que este es un informe de resultados elaborada por una consultora ambiental. Sin embargo, dicho documento no cuenta con el timbre o sello de recepción por parte de la autoridad competente, a efectos de que esta, evalúe los resultados del mismo.

44. Asimismo, el referido informe no desvirtúa la referida imputación toda vez que no justifica la falta de presentación de los monitoreos de ruido correspondientes al primer y segundo semestre del 2014 y el primer semestre del 2015; así como,

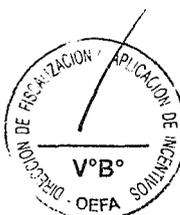
³³ Página 271 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

³⁴ Página 75 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

³⁵ Páginas 42 al 43 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

³⁶ Folios 2 (reverso) al 6 y 9 del Expediente.

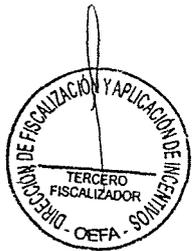
³⁷ Folios 190 y 191 del Expediente.





tampoco no acredita la subsanación de la conducta infractora por las razones descritas en el párrafo anterior.

45. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó los monitoreos de presión sonora (ruido) de su planta de congelado correspondientes al primer y segundo semestre de 2014 y primer semestre del 2015, conforme a lo establecido en su EIA.
46. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS en este extremo.**
47. Por otro lado, en relación a la no realización del monitoreo de presión sonora (ruido) de su planta de congelado correspondientes al primer y segundo semestre de 2014 y primer semestre del 2015, se debe indicar que al momento de la supervisión, se requirió al administrado la presentación del reporte de monitoreo. Sin embargo de la revisión de los medios probatorios que sirvieron de sustento para la presente imputación, se advierte que si bien el administrado no presentó dicho reporte, no existe constancia que el administrado no haya realizado el mismo.
48. Por lo que, al no contar con evidencia que permita tener certeza que el administrado efectivamente incurrió en la referida infracción en este extremo, no se podría sustentar su responsabilidad.
49. En ese sentido, en virtud al principio de verdad material³⁸, previsto en el literal 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, se establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados; **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

50. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.

51. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249°⁴⁰ del TUO de la LPAG.
52. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

³⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...).

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

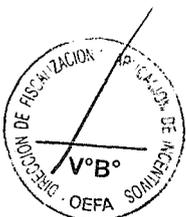
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

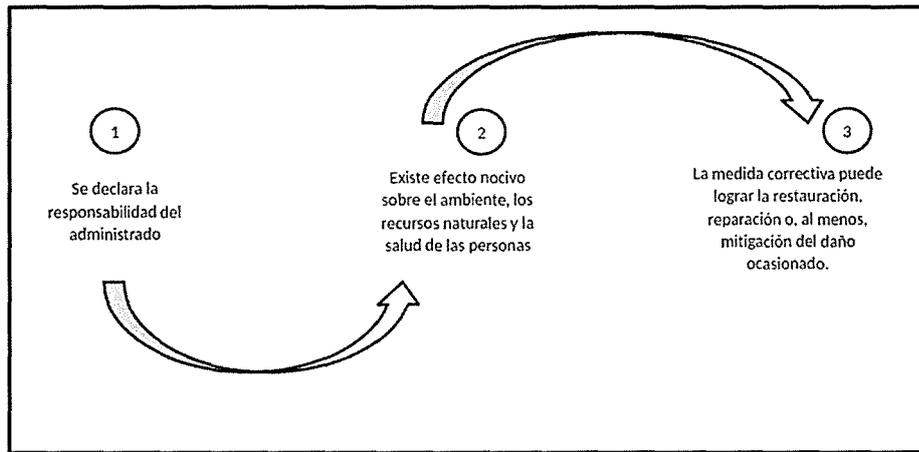




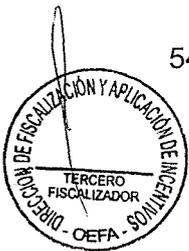
53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



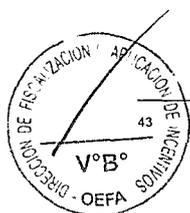
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



54. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

55. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



⁴³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

56. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

57. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

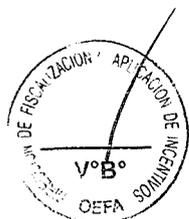
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".





IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

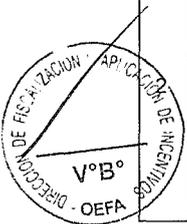
IV.2.1 Hechos imputados N° 1, 2 y 3:

- 58. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado: i) no realizó los monitoreos de calidad de aire de su planta de congelado correspondientes al segundo semestre del 2014 y al primer semestre del 2015 en los parámetros: PM₁₀, NO₂, SO₂, Pb y CO, ii) no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del 2014, conforme a la frecuencia descrita en su EIA; y, iii) no presentó los reportes de monitoreos de presión sonora (ruido) de su planta de congelado, correspondientes al primer y segundo semestre del 2014, y el primer semestre del 2015, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- 59. Al respecto, es necesario indicar que la realización del monitoreo de calidad de aire permite medir el índice de contaminación que podrían provocar las emisiones de los equipos instalados durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.
- 60. De otro lado, en el caso de los monitoreos de presión sonora, estos permiten medir los niveles de los ruidos y vibraciones provocadas por el funcionamiento de los equipos y maquinarias utilizadas en los establecimientos industriales pesqueros. En ese sentido, el incumplimiento de su realización imposibilita adoptar las medidas de mitigación necesarias para evitar los efectos adversos que podría ocasionar los excesos de ruido en el ambiente, la vida y la salud de las personas.
- 61. En ese contexto, y considerando lo señalado por el administrado en sus descargos, así como lo establecido en los Artículos 29° y 30° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental consistentes en:



Tabla N° 3: Medidas Correctivas

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado incumplió su EIA, toda vez que, no realizó los monitoreos de calidad de aire de su planta de congelado correspondientes al segundo semestre del 2014 y al primer semestre del 2015 en los parámetros: PM ₁₀ , NO ₂ , SO ₂ , Pb y CO.	Acreditar la realización del monitoreo ambiental de calidad de aire evaluando la totalidad de parámetros establecidos en su EIA, en los dos (2) meses siguientes de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del informe de monitoreo de calidad aire, correspondiente los dos (2) meses siguientes de la notificación de la presente Resolución, ante la autoridad competente. ii) Copia del informe de
	El administrado no presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del 2014, conforme a la frecuencia descrita en su EIA.			





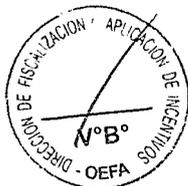
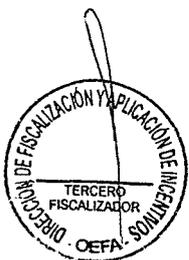
				ensayo que contenga los resultados del monitoreo realizado, conforme a lo establecido en su EIA.
3	El administrado no presentó los monitoreos de presión sonora (ruido) de su planta de congelado, correspondientes al primer y segundo semestre del 2014, y el primer semestre del 2015, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental	Acreditar la realización del monitoreo ambiental de presión sonora de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, en el mes siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de (1) un mes, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del informe de monitoreo de presión sonora, correspondiente al mes siguientes de la notificación de la presente Resolución, ante la autoridad competente. ii) Copia del informe de ensayo que contenga los resultados del monitoreo realizado, conforme a lo establecido en su EIA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C., por la comisión de las infracciones N° 1, 2 y 3 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1199-2017-OEFA/DFSAI-SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, en los siguientes extremos:

N°	Conductas Infractoras
1	El administrado incumplió su EIA, toda vez que, no realizó los monitoreos de calidad de aire de su planta de congelado correspondientes al segundo semestre del 2014 y al primer semestre del 2015 en los parámetros: PM ₁₀ , NO ₂ , SO ₂ , Pb y CO.
2	El administrado no presentó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del 2014, conforme a la frecuencia descrita en su Estudio de Impacto Ambiental.
3	El administrado no presentó los monitoreos de presión sonora (ruido) de su planta de congelado, correspondientes al primer y segundo semestre del 2014, y el primer semestre del 2015, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental





Artículo 2°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C. por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 1199-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, en los siguientes extremos:

N°	Conductas No Infractoras
2	El administrado no realizó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del 2014, conforme a la frecuencia descrita en su Estudio de Impacto Ambiental.
3	El administrado no realizó los reportes de monitoreos de presión sonora (ruido) de su planta de congelado, correspondientes al primer y segundo semestre del 2014, y el primer semestre del 2015, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental

Artículo 3°.- Ordenar a PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C., el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 3 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

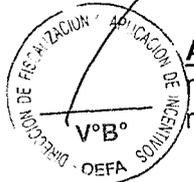
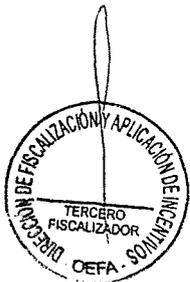
Artículo 4°.- Informar a PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C., que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C., que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2028-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁶.

Regístrese y Comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

PIH/jmc

⁴⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.